

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, diputado BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Soberanía un Punto de Acuerdo para que esta soberanía ejerza el derecho de iniciativa ante el H. Congreso de la Unión, para reformar el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El trabajo que lleva a cabo este poder legislativo debe tener y tiene normalmente una continuidad, salvo cuando las condiciones o circunstancias que hayan dado lugar a una reforma o aparición de ley nueva, hayan cambiado y entonces el marco normativo del Estado debe adecuarse a las nuevas circunstancias, sin embargo aquellas iniciativas de ley pendientes de legislaturas pasadas deben agotarse en su estudio y trámite legislativo por las legislaturas que les sucedan en el cargo, de igual manera aquellos puntos de acuerdo aprobados y que tenga una consecuencia más allá de una sola recomendación deben igualmente vigilarse en su aplicación.

Se entiende que el trabajo que cada legislatura lleva a cabo lo hace buscando mejorar las condiciones de vida de los campechanos brindándoles un marco jurídico que les dé certeza y protección, por ello el propósito fundamental del punto de acuerdo que traigo para someter a la consideración del pleno busca que esta LXIII legislatura del Estado retome o de continuidad a una iniciativa de ley que fue aprobada por la LXII legislatura, o sea la legislatura pasada y que fue a propuesta del DIP. ERNESTO CASTILLO ROSADO del partido revolucionario institucional, propuesta que fue aprobada y enviada al congreso de la unión en el ejercicio del derecho de iniciar leyes de las legislaturas locales.

La iniciativa en cuestión tiene el noble propósito de fortalecer las finanzas de los municipios del Estado de Campeche, y sin hacer ninguna carga impositiva adicional a los habitantes de los mismos, el mecanismo que se propone para ello, es haciendo una interpretación lógica y acorde a los nuevos

tiempos que se viven en las estructuras organizacionales de la administración pública federal, pues esta ha crecido enormemente requiriendo con ello mayor número de espacios físicos para el desarrollo de sus actividades, espacios físicos que representan la base gravable de la principal fuente de ingresos de los ayuntamientos, como lo es el impuesto predial, sin que la federación contribuya con ese impuesto, por así disponerlo la constitución federal, y de ahí que la propuesta que se envió al congreso de la unión es para que se haga una reforma y que únicamente queden exentos del pago del impuesto predial en los municipios del país, los espacios físicos que ocupe la administración federal para prestar los servicios de salud y educación.

Compañeros diputados, la propuesta de punto de acuerdo es que retomemos esa iniciativa de ley de la legislatura pasada, la aprobemos en los mismos términos y la enviemos de nuevo a la nueva legislatura en la cámara federal de diputados.

La facultad para iniciar leyes la tenemos, dicha facultad se encuentra en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando ilimitadamente la potestad referida al Presidente de la República, a los legisladores federales, a los diputados locales de los Congresos de los Estados, así como a los ciudadanos, ya que en ningún momento determina materias específicas para su ejercicio.

En ese tenor y con el propósito de ejercer esa facultad concedida, por este conducto someto a la consideración de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado la aprobación de un Punto de Acuerdo cuya finalidad será la de ejercer dicha facultad de iniciativa ante el Poder Legislativo Federal, a efecto de que el Poder Revisor de la Constitución Federal reforme el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para especificar que solo estarán exentos de contribuciones los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, aquellos que estén destinados de manera exclusiva a prestar servicios de educación y salud.

LA reforma propuesta tiene el objeto de reducir el universo de bienes de dominio público, que amparados en la hipótesis constitucional prevista en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del referido artículo 115 constitucional, no contribuyen al erario municipal con el pago de sus

contribuciones, pues dicha disposición señala que: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”.

Por lo que actualmente, la dinámica de exención de estos gravámenes imposibilita que un número considerable de inmuebles que se encuentran dentro del territorio municipal cumplan con la obligación fiscal de pagar impuesto predial correspondiente, y que constituye la principal fuente de ingresos propios para sus haciendas públicas; por lo que es de particular interés que los Municipios puedan aprovechar al máximo los beneficios económicos que puedan obtener por esta contribución.

Por ende, las exenciones al pago de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es un factor que debilita la autonomía financiera y política de los Municipios; circunstancia que repercute directamente en los servicios públicos que están obligados a prestar como mandata la Constitución.

En tal virtud, por estimarse necesaria la adopción de medidas legislativas que permitan fortalecer las haciendas municipales para el debido cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, es que se propone el siguiente proyecto de

#### **ACUERDO**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

**Número \_\_\_\_\_**

**PRIMERO.-** En ejercicio de la facultad que a esta Legislatura le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, a través de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en los términos planteados en la iniciativa que se contiene en el artículo TERCERO de este acuerdo,

se promueve una iniciativa de decreto para reformar el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Quedan autorizados los CC. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, o en su caso, de la Diputación Permanente de este Congreso, para suscribir y remitir la indicada iniciativa de decreto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**TERCERO.-** La iniciativa para reformar el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone en los términos siguientes:

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA  
UNIÓN.  
PRESENTE**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por acuerdo y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, somete a la consideración de esa Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de integrante del Poder Revisor de la Constitución Política Federal, la presente iniciativa de decreto para reformar el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre..."

De esta forma, siendo que el Municipio se erige como la institución básica de la vida política nacional, y el más próximo a la ciudadanía. Su naturaleza jurídica se manifiesta en su capacidad política, administrativa, patrimonial y reglamentaria.

Asimismo, el referido artículo en su fracción IV, indica también que la hacienda municipal se administrará libremente por los Municipios, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) percibirán las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales, o las provenientes de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora o cambio de valor de los inmuebles; b) las participaciones federales, que se cubrirán por la Federación a los Municipios en los términos que se determinen por las Legislaturas de los Estados; y c) los ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo.

Bajo esta lógica, el Municipio Libre es una institución indispensable para la vida pública, política y social; pues como primer nivel de gobierno, tiene la misión de cumplir de forma efectiva con sus atribuciones y el deber de lograr el bienestar y la prosperidad colectiva, conjuntando voluntades y esfuerzos para mejorar objetivamente la calidad de vida de los habitantes, así como la modernización de sus programas y proyectos, acciones y obras bajo su responsabilidad.

En contrasentido, debemos reconocer que dicha aspiración no se cumple a cabalidad actualmente, pues dada la situación económica imperante, el Municipio se ha convertido en la organización de gobierno con menos posibilidades presupuestales para hacer frente a las necesidades de la ciudadanía.

El impuesto Predial es una contribución que corresponde a los gobiernos municipales, que al igual que otro tipo de gravámenes inmobiliarios, constituyen una fuente importante de ingresos para las haciendas municipales, por lo que es de particular interés que los Municipios puedan aprovechar al máximo los beneficios económicos que puedan obtener por esta contribución.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la exención de pago de contribuciones a “los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por

particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”.

Actualmente, la dinámica de exención de estos gravámenes, imposibilita que un número considerable de inmuebles que se encuentran dentro del territorio municipal, cumplan con sus obligaciones fiscales, lo que provoca un injustificado subsidio de este orden de gobierno. Por ende, las exenciones al pago de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es un factor que vulnera la autonomía financiera de las administraciones públicas municipales y repercute en los servicios públicos que ofrecen a los ciudadanos.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer las finanzas municipales, sin generar mayores obligaciones o impuestos a los ciudadanos, sin que se tenga que recurrir al endeudamiento, ni esperar mayores participaciones de la Federación.

Por ello, se plantea que todos los bienes del dominio público, que se encuentren en posesión de particulares, y que el objeto de éste sea distinto a aquel por el cual fue otorgado, sean objeto de pago de los impuestos correspondientes y, con esto generar los recursos que de acuerdo al propio artículo 115 de la Constitución Federal están obligados a cubrir las personas físicas y morales que habitan en los Municipios, atendiendo con ello, la obligación general de contribuir al gasto público.

Sin lugar a dudas, robustecer al Municipio significa fortalecer al mismo tiempo el federalismo; pues sin el debido impulso a los Municipios, los Estados de la República no podrán alcanzar la fuerza necesaria para hacer factible, viable y vigente el sistema federal.

En mérito de lo anterior, en ejercicio de la facultad que a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche otorga la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el digno conducto

de ustedes, CC. Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados, se permite someter a la consideración del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO c) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo de la inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 115.....**

**I. a IV. ....**

**a) a c) .....**

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios que estén destinados de manera exclusiva a prestar servicios de educación y salud.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

En mérito de lo expuesto, se solicita se sirvan considerar su resolución, si a bien lo tienen, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche a 2 de julio de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE